

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 783**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00780-00**

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial del demandado Jesús Alberto Diazgranados formuló frente al auto de fecha 3 de febrero de 2021 –archivo Nro. 09-, mediante el cual se dispuso la terminación frente al demandado Jairo Quiñonez Bautista.-

**II. ANTECEDENTES**

Como argumento de su impugnación, la memorialista aduce en suma que no se le corrió traslado del acuerdo de pago y transacción aducidos en la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutante, por lo que pretende se reponga la providencia que accedió a la misma, y se corra el respectivo traslado.

**III. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las razones expuestas por la recurrente, resulta menester tener en cuenta que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establece respecto de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones el siguiente tenor:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y*

***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial***". –Resaltado del juzgado-

En consonancia con lo anterior, el canon 9º ejúsdem, establece en su párrafo frente a la *notificación por estados y traslados lo siguiente:*

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En el presente asunto, de entrada se evidencia que el extremo demandante no envió de manera simultánea al demandado Jesús Alberto Diazgranados el memorial que radicó en esta agencia judicial a través de correo electrónico, concerniente al desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Jairo Alonso Quiñones Bautista, tal como lo establece el articulado en cita, para efectos de que se surtiera el respectivo traslado a su contraparte.

De allí que, ciertamente ante la omisión en el cumplimiento de la referida carga por la parte demandante, no era oportuno decretar la terminación del presente asunto, más aún cuando esta no comprendía la totalidad del extremo pasivo, sino a uno solo de los demandados; razón por la que se repondrá el auto recurrido, para en su lugar ordenar el respectivo traslado a través de secretaría, de la solicitud de terminación del proceso, en forma conjunta con sus anexos<sup>1</sup>.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 3 de febrero de 2021 –archivo Nro. 09-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR POR SECRETARÍA** el traslado al extremo pasivo de la solicitud de terminación del proceso frente al demandado Jairo Alonso Quiñones Bautista, elevada por el extremo demandante, en forma conjunta con sus anexos – archivos 4 al 8 del cuaderno principal-, para los fines que estime pertinentes,

---

<sup>1</sup> Artículo 110 del Código General del Proceso.

en los términos indicados por el artículo 110 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-780

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1510  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado **Wilfredo Herney Vidal Sánchez**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique al demandado **Wilfredo Herney Vidal Sánchez**, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **Wilfredo Herney Vidal Sánchez**, del auto de fecha 9 de noviembre de 2020 – archivo Nro. 13-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado

en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1946  
C.U.R. 760014003030-2020-00359-00

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto N° 1175 fechado a 21 de abril de 2021 –archivo Nro. 08- se requirió a la parte actora con el fin de que realizara las diligencias necesarias para la notificación del demandado, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga, procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

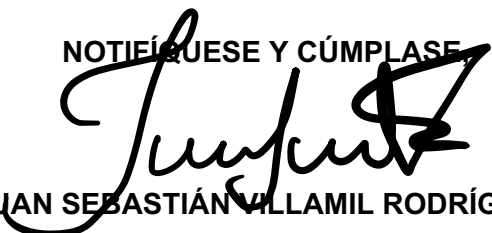
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-359



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1519**  
**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00417-00**

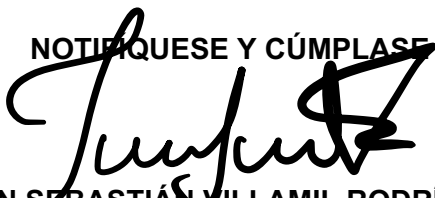
Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se evidencia que si bien la memorialista ha remitido el soporte documental que acredita el envío de la notificación a la parte demandada, es lo cierto que en el cuerpo del comunicado mezcla tanto el régimen del Código General del Proceso, como el del Decreto 806 de 2020; por lo que se agregará al expediente sin consideración, y se ordenará su requerimiento para efectos de que rehaga tal trámite de notificación, con sujeción a uno solo de los señalados regímenes legalmente establecidos. En ese sentido, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** AGREGAR sin consideración la documentación concerniente a la notificación de la parte demandada allegada por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas con precedencia.-

**SEGUNDO:** Requerir a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que remita nuevamente la notificación al extremo demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por uno solo de los regímenes legalmente establecidos, esto es, al amparo del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1513  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00456-00

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **JOSÉ MARINO ARANGO ROSERO**, del auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2020-456

REPÚBLICA DE COLOMBIA



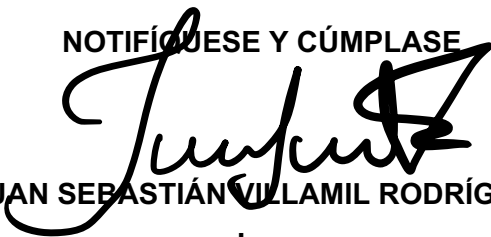
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1493  
C.U.R. 760014003030-2020-00503-00

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el auto Nro. 367 del 13 de noviembre de 2020 –archivo Nro. 04-, se **DISPONE**:

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a Elkin José López Zuleta en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para efectos de que remita el expediente digital organizado en orden cronológico de la deudora Tatiana Marcela Chaquea, excluyendo las piezas que correspondan a otras tramitaciones. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y notifíquese a través del correo electrónico institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-503

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2019

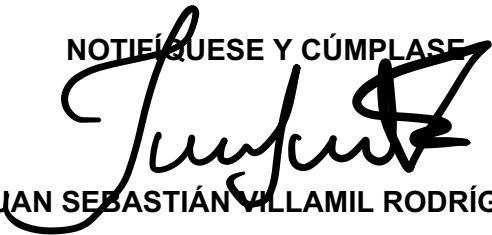
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00125-00

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Herminda Sánchez de Ávila, se **DISPONE**:

**REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – AsoproPaz, para efectos de que remita al correo institucional del juzgado el archivo digital contentivo de la grabación de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 2 de febrero de 2021, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Herminda Sánchez de Ávila. Por secretaría **OFICIAR** a la entidad, notificándola a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ